MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES PARA EVITAR QUE POSTULEN COMO ALCALDES Y CONCEJALES QUIENES HUBIEREN UTILIZADO POLÍTICAMENTE CARGOS DE GOBIERNO

BOLETÍN N°3435-06

HONORABLE CÁMARA:

El artículo 54 de la Constitución Política se ocupa en señalar quiénes no pueden ser candidatos a diputados y senadores. La enumeración taxativa que este artículo establece se justifica en la medida que se produce una distorsión en el sistema electoral si a un mismo cargo postulan candidatos que han tenido una actuación pública inevitable por las funciones de :Estado que les ha correspondido ejercer, junto a quienes no han tenido dicha participación como autoridades públicas o funcionarios de gobierno.

Sin embargo, entre las inhabilidades para ejercer el cargo de alcalde y concejal, regulado en la respectiva ley orgánica constitucional, no existe un mecanismo similar, pero que por la distinta naturaleza de los cargos de administración local, no podría normarse de la misma forma que lo hace el texto constitucional.

Un criterio objetivo para configurar esta inhabilidad podría ser la calidad de empleado de exclusiva confianza del Presidente de la República; pero no todos dichos funcionarios tal vez se encuentran en la misma situación, sino aquellos que son los de exclusiva confianza propiamente tales: jefes de servicio en general, directores o subdirectores en otros casos, y muchos que el texto constitucional no podría o no debería enumerar.

Por otra parte, pueden existir funcionarios que no siendo de la confianza exclusiva del Presidente de la República, no obstante, podrían tener también una participación pública que amerite inhabilitarlos como candidatos a parlamentarios. No es difícil dar con algunos de ellos en el sistema de la Administración del Estado.

Para estos efectos, entonces, lo razonable será que la ley inhabilite a las personas que desempeñan diversos cargos públicos, de exclusiva confianza o no del Presidente de la República, para optar al cargo de alcalde o concejal. Ello hará transparentar ampliamente una discusión sobre la posible utilización política de cargos públicos con miras a potenciar nombres que puedan posteriormente figurar en las listas de candidatos.

Nuestro ordenamiento jurídico ha venido plasmando, últimamente con mayor fuerza y convicción, un sistema de transparencia pública como elemento indispensable para evitar escenarios donde sea posible la corrupción, no por una cuestión pecuniaria, sino porque la utilización de un cargo público en beneficio propio (esto es, en beneficio de la propia postulación electoral), es ciertamente una infracción a las normas de probidad que se encuentran vigentes en términos generales en la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, la probidad como principio superior de nuestra institucionalidad, se propone incorporar en la actual reforma constitucional actualmente en trámite.

La forma de coordinar adecuadamente las inhabilidades desde el punto de vista constitucional, que afectan a los candidatos a diputados y senadores, con las que deben inhibir la postulación a los cargos de alcalde y concejales, resulta necesario modificar la ley orgánica constitucional de Municipalidades de forma tal que, estableciendo una causal genérica respecto de quienes pueden utilizar su cargo público para promoverse electoralmente, los cargos

específicos, nominativamente señalados, sean los mismos que debería indicar una ley orgánica constitucional que se dictaría según una modificación constitucional que se está presentando paralelamente a esta moción.

Así, para hacer efectivo el principio de probidad en relación a los funcionarios públicos cuya actividad de por si los beneficia frente a una competencia electoral, se hace necesario modificar el texto orgánico constitucional, en la forma que a continuación se propone.

PROYECTO DE LEY

“Articulo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 74 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1.- Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde ni a concejal:";

2.- En su letra b), sustitúyese la coma (,) por un punto y coma (;) y elimínase la conjunción «y».

3.- En su letra c), sustitúyese el punto (.) final por una coma (,) y agrégase la conjunción «y»,

4.- Agrégase la siguiente letra d):

"d) Los empleados de exclusiva confianza del Presidente de la República señalados en el artículo 32, N° 12 de la Constitución Política de la República, que puedan valerse de la naturaleza pública de su cargo para utilizarlo con fines de promoción política, y que la ley orgánica constitucional respectiva así lo señale.", y

5.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Las inhabilidades establecidas en este artículo se aplicarán durante un año contado hacia atrás, desde el día de la elección municipal.".

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo único permanente no se aplicará en las elecciones municipales del mes de octubre del año 2004.”.